



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, doce (12) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En el proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **OSCAR OROZCO OROZCO** en contra de **SERVICIOS AMBIENTALES Y FORESTALES MONTEVERDE LTDA - REFORESTADORA MONTEVERDE LTDA**, en el cual se vinculó en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a **EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN – EVM**, advierte el Despacho que, mediante auto del 21 de septiembre de la presente anualidad, este juzgador declaró extemporánea la contestación a la demanda allegada por la apoderada de EVM, omisión que le mereció, además, tenerla por no contestada y como un indicio grave en contra de dicha litisconsorte.

Frente al particular, a través de memorial allegado el día 23 de septiembre de 2021, esto es, dentro del término establecido en el artículo 63 y el numeral 2º del inciso 2º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el apoderado de EVM presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, sosteniendo que como la entidad que representa es pública, se le debió, no solo conceder los 2 días previos al traslado de la demanda, a los que hace relación el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sino también, los 5 días previos al traslado a los que hace relación el inciso 4º del párrafo del artículo 41 del CPTSS. Término adicional con el que considera que la contestación que remitió al correo del Despacho pasa a ser entrega dentro del término legal, y por lo mismo procede su estudio de admisión.

Conviene precisar, por parte de esta agencia judicial, que la tesis esbozada por la apoderada en su memorial, tendiente a que se reponga el auto del 21 de septiembre de 2021, no resulta de recibo; lo anterior, comoquiera que parte de una interpretación imprecisa de las disposiciones normativas que, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada del virus SARS-CoV-2, introdujeron sendas modificaciones tratándose de la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el ámbito de las actuaciones judiciales, tal y como se pasa a exponer.

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, incluso con la reforma introducida por la Ley 712 de 2001, cuyo artículo 20 modificó el 41 del estatuto

procesal en cita, consagra las diferentes formas de notificación, entre ellas la personal, en los siguientes términos:

“ARTICULO 41. FORMA DE LAS NOTIFICACIONES. *Las notificaciones se harán en la siguiente forma:*

A. Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y

3. La primera que se haga a terceros.”

Seguidamente, la disposición normativa en cita estableció que cuando en un proceso intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones. Por otro lado, se establecieron dos supuestos en los que no pudiera surtir la notificación personal de la demanda a los representantes legales de aquellas entidades, a saber, (i) cuando la persona a notificar no se encuentre o no pudiere recibir la notificación y se deba practicar la notificación en la oficina receptora de correspondencia; o (ii) cuando en los asuntos del orden nacional que se tramiten en un lugar diferente al de la sede de la entidad demandada la notificación se deba hacer por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría. Para aquellos eventos se estableció que la notificación se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

A su turno, el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 estableció que las entidades públicas, de todos los niveles, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Frente al particular, el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; dispuso que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como **mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación. Adicionalmente, precisó que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al acuse de recibido o constancia de entrega del mensaje, y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al que se haga efectiva la notificación.

Es por lo anterior que la posibilidad de entender como personales las notificaciones realizadas a través del buzón de correo electrónico, y que las mismas se tengan por surtidas transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y la correspondiente constancia de entrega, encuentra su ámbito de aplicación en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, en las especialidades civil, laboral, familia y de lo contencioso administrativo, entre otras, tal y como lo dispuso el propio artículo 1° del Decreto 806 de 2020, con independencia de la naturaleza jurídica de las partes, esto es, de si se trata de personas naturales o jurídicas de derecho privado, o de entidades públicas.

En consecuencia, no le asiste razón al apoderado de EVM cuando sostiene que a la entidad que representa se le extienda el término por uno adicional de cinco (5) días hábiles, establecido en el inciso 4° del párrafo del artículo 41 del CPTSS, pues resulta claro que, en vigencia del Decreto 806 de 2020, se adoptaron medidas provisionales con la finalidad de implementar el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en los procesos y actuaciones judiciales, a efectos de garantizar su trámite efectivo y eficaz, lo cual impone deberes a los sujetos procesales y autoridades judiciales en relación con el uso de las tecnologías.

Es así como, en el caso bajo estudio, el término común para formular la contestación a la demanda feneció desde el pasado 28 de enero de 2021, teniendo en cuenta que la correspondiente notificación personal de EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN – EVM se realizó directamente el 12 de enero de 2021 a través de la dirección de correo electrónico notificaciones@emvarias.com.co, emitiéndose una constancia de entrega del mismo día, por lo que la notificación se entendió surtida el 14 de enero de 2021, esto es, dos (2) días hábiles después a la fecha que se acreditó el recibido de la comunicación. Situación por la cual, la contestación a la demanda efectuada por la parte ya señalad, el 01 de febrero de 2021, remitida por el apoderado de EVM, es extemporánea.

Ahora bien, si en gracia de discusión se admitiera la posibilidad de aplicar concomitantemente las disposiciones normativas en materia de notificación personal establecidas en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto 806 de 2020, cabría sostener, además, que en el caso concreto no resulta aplicable la regla contenida en párrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo, pues dicho acto de notificación no se efectuó a través de la oficina de correspondencia, ni por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de esa codemandada en la ciudad de Medellín, sino que fue remitida a la dirección de

correo electrónico dispuesta por Empresas Varias de Medellín - EVM para notificaciones judiciales.

Por todo lo expuesto, se **NIEGA** reponer la decisión tomada por el Despacho en el auto del 21 de septiembre de 2021.

Sin detrimento de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como el numeral 2° del artículo en cita, se **CONCEDE** el recurso de **APELACIÓN**, en el efecto suspensivo, por lo que se ordena remitir el expediente a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín para lo de su competencia.

Por otro lado, el 27 y 29 de septiembre de 2021 se incorporan unos correos por parte de la codemandada REFORESTADORA MONTEVERDE LTDA (doc.22-23 exp digl), pretendiendo dar cumplimiento a los requisitos exigidos en el auto anterior; mismo que una vez estudiados, permiten inferir que fueron presentada dentro del término conferido y reúne las exigencias realizadas por el Despacho en la providencia ya mencionada, con las cuales acredita que cumple a cabalidad con todos los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPTSS. Por lo anterior, se ordena **ADMITIR LA CONTESTACIÓN** a la demanda, presentada por **SERVICIOS AMBIENTALES Y FORESTALES MONTEVERDE LTDA - REFORESTADORA MONTEVERDE LTDA.**

Se le reconoce personería para actuar como apoderada de la entidad mencionada a la Dra. **MARIA FERNANDA ORTIZ CASTILLO**, con T.P 331.493 del C.S de la J, de conformidad a las facultades conferidas en el poder (doc.22 exp dig) y las consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso - C. G. del P.

Finalmente, habrá de señalarse que, el recurso de apelación en mención se concederá en el efecto suspensivo; por lo tanto, una vez se desate la alzada por parte del superior, el Despacho continuará con el trámite del proceso, en el sentido de fijar fecha para audiencia.

Notifíquese.



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ



JCP

Firmado Por:

John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a6fb87a6eb97042992701ffbe5e81b1d1adda7abad1196497f5b6e0f94655c4
Documento generado en 11/10/2021 06:27:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>